

FRANCIA

M^a Ángeles Félix Ballesta

Profesora Titular de Universidad de Derecho Eclesiástico del Estado
Universidad Pompeu Fabra

LEY N° 2006-1376, DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2006, RELATIVA AL CONTROL DE LA VALIDEZ DE LOS MATRIMONIOS; LEY CONSTITUCIONAL N° 2007-238, DE 23 DE FEBRERO DE 2007, PORTADORA DE LA MODIFICACIÓN DEL TÍTULO IX DE LA CONSTITUCIÓN; LEY CONSTITUCIONAL N° 2007-239, DE 23 DE FEBRERO DE 2007, RELATIVA A LA PROHIBICIÓN DE LA PENA DE MUERTE; LEY N° 2007-292, DE 5 DE MARZO DE 2007, RELATIVA A LA COMISIÓN NACIONAL CONSULTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS; OTRAS DISPOSICIONES LEGALES. ANEXO.

LEY N° 2006-1376, DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2006, RELATIVA AL CONTROL DE LA VALIDEZ DE LOS MATRIMONIOS Y VÍNCULOS CON LOS DECRETOS DE APLICACIÓN

Exposición de Motivos

La lucha contra la inmigración irregular y los matrimonios forzados constituye una de las prioridades del Gobierno francés. Hay que reconocer que las normas del matrimonio según el ideal republicano, frecuentemente se desvían de su objetivo por conseguir fines puramente migratorios. También es inaceptable

que en la sociedad francesa algunas jóvenes estén casadas a la fuerza sólo con la finalidad de permitir a su cónyuge beneficiarse de la aplicación de la legislación francesa.

Las disposiciones del Código civil son objeto de corrupciones que deben finalizar. Ésta es la razón por la que conviene: por una parte, controlar mejor la validez de los matrimonios, en particular, los celebrados en el extranjero (I) y, por otra parte, mejorar el dispositivo de comprobación de las actas del registro civil extranjeras, en particular las producidas por la administración (II).

Resumen de la Ley

1. DISPOSICIONES RELATIVAS AL CONTROL DE LA VALIDEZ DE LOS MATRIMONIOS.

La reforma introducida por la Ley n^o 2006-1376, de 14 de noviembre de 2006, relativa al control de la validez de los matrimonios, pretende crear las condiciones idóneas para conseguir un control más eficaz de los matrimonios celebrados en Francia, o en el extranjero.

Así pues, tratándose de matrimonios celebrados en Francia se propone, en primer lugar, precisar los trámites previos al matrimonio, cuya realización debe permitir al funcionario del Registro civil consultar debidamente a la Fiscalía si alienta alguna duda sobre la validez del mismo. Por otra parte, también se propone suprimir el plazo de caducidad de la oposición de la fiscalía.

Si se trata de matrimonios contraídos por nacionales franceses en el extranjero, se instituye un control de validez antes de su celebración y se refuerza el control efectuado en el procedimiento de transcripción al Registro civil.

Por último, se refuerza el dispositivo de lucha contra los matrimonios forzados.

A. - Control de los matrimonios celebrados en Francia

La reforma clarifica, por una parte, la cronología de los trámites previos a la celebración del matrimonio y, por otra, refuerza el poder de la fiscalía de oponerse a ésta.

1º. Clarificación de los trámites previos al matrimonio

La nueva redacción del artículo 63 del Código civil evidencia más claramente la cronología de los trámites previos a la celebración del matrimonio. La publicación de las amonestaciones y, en caso de dispensa de publicación, la celebración del matrimonio se supedita a dos trámites, que son: la constitución de un expediente completo y la audiencia de los candidatos al matrimonio.

A este respecto, se precisa la composición del expediente matrimonial. Sobre todo se prevé explícitamente que cada uno de los novios debe justificar su identidad a través de una identificación oficial, ya que es el único medio de comprobar con certeza la identidad del futuro esposo.

Por otra parte, el artículo 70 se ha modernizado al suprimir la referencia a las antiguas colonias y se ha previsto que cada uno de los novios deberá remitir al funcionario del Registro civil una copia íntegra de su partida de nacimiento.

Por último, para facilitar las audiencias de los novios, cuando uno de ellos resida en el extranjero, el funcionario del Registro civil podrá delegar en el agente diplomático o consular territorialmente competente para que proceda al interrogatorio. Se ha intentado evitar que el alejamiento geográfico de uno de los novios impida proceder a la audiencia.

La realización de estos trámites debe permitir al funcionario del Registro civil consultar a su debido tiempo al fiscal si existe duda sobre la validez del matrimonio.

2º. Supresión del régimen de caducidad de la oposición del Ministerio Público

Actualmente, la oposición al matrimonio, hecha por la fiscalía o los padres, caduca al año. Corresponde pues a la fiscalía renovarla tras la extinción de este plazo.

Ahora bien, como indica el artículo 175-1 del Código civil, "la fiscalía puede presentar oposición para el caso en que pudiera pedir la nulidad", ya que como guardiana del orden público está investida de poder para oponerse a la celebración del matrimonio. Es pues coherente que su decisión persista en el tiempo, los candidatos al matrimonio tienen en cualquier hipótesis la posibilidad de presentar ante el tribunal solicitud de levantamiento de oposición.

Esta es la razón por la que la Ley modifica el artículo 176 del Código civil, con el fin de prever que el plazo de caducidad de un año no se aplicará al acto de oposición de la Fiscalía, que sólo dejará de producir efectos cuando haya sentencia judicial.

B. - Control de los matrimonios celebrados en el extranjero

La ley ha sustituido los artículos 170 y 170-1 del Código civil por un dispositivo más completo y coherente.

En efecto, la especificidad de los matrimonios de franceses o de binacionales franco-extranjeros fuera de sus fronteras impone crear un nuevo capítulo II *bis* enteramente consagrado a esta cuestión.

Este nuevo capítulo distingue la fase previa a la celebración del matrimonio delante de las autoridades locales extranjeras o consulares y la fase de transcripción del certificado de matrimonio a los registros civiles franceses.

1º. La celebración del matrimonio

El principio que figura actualmente en el artículo 170 del Código civil según el cual es válido el matrimonio contraído en el extranjero entre franceses, o entre un francés y un extranjero, no se pone en entredicho. Se recoge en el artículo 171-1 del mismo Código.

Su aplicación permanece supeditada a una doble condición: por una parte que el matrimonio se haya celebrado según las formas en vigor en el país de celebración y, por otra, que el

esposo francés se haya ajustado a las condiciones de fondo a las que se supedita la validez del matrimonio en el derecho francés.

Además, teniendo en cuenta el hecho de que los pocos franceses que se casan en el extranjero realizan en el consulado o la embajada las gestiones necesarias para la obtención del certificado de capacidad matrimonial, se ha elevado a rango legislativo esta exigencia prevista en el artículo 10 del Decreto n° 46-1917 de 19 de agosto de 1946 relativo a las atribuciones de los agentes diplomáticos y consulares.

El nuevo artículo 171-2 del Código civil prevé que la expedición del certificado de capacidad matrimonial se supeditará a dos trámites: la realización ante la autoridad consular o diplomática de los trámites previstos en el artículo 63 del mismo Código y la publicación de las amonestaciones, tanto en el lugar de celebración del matrimonio como en el lugar de residencia, en Francia o en el extranjero, del futuro cónyuge francés. Con el fin de facilitar la realización de la audiencia previa, el artículo 171-3 del Código civil prevé un mecanismo de delegación al funcionario del Registro civil francés, cuando el futuro esposo tenga su residencia en Francia, o al agente consular o diplomático, cuando resida en otro país distinto al de la celebración.

Así, el matrimonio de un francés en el extranjero se someterá a trámites similares a los de los matrimonios celebrados en Francia.

El incumplimiento de los trámites previstos en el artículo 171-2 del Código civil comportará consecuencias en la transcripción del certificado de matrimonio extranjero en el Registro civil francés.

La realización de estos trámites persigue controlar la validez a priori del matrimonio, a tenor de las condiciones de fondo impuestas por el derecho francés.

A este respecto, se prevé que si el funcionario del Registro civil consular o diplomático considera que el matrimonio parece

incurrir en nulidad, deberá acudir al Ministerio público, que podrá oponerse a la celebración del matrimonio (artículo 171-4 del Código civil).

Este poder de oposición del Ministerio público al matrimonio de un francés en el extranjero no constituye en realidad una innovación: ya que, en el estado de derecho, la generalidad del artículo 175-1 del Código civil ya permitiría al fiscal ejercer ese poder.

No obstante, ha parecido útil presentarlo explícitamente y prever en qué casos se pondrá la decisión del fiscal en conocimiento de los interesados, ya que de la oposición se extraerán algunas consecuencias importantes respecto a la transcripción al Registro civil francés del certificado de matrimonio extranjero.

Con el fin de tener en cuenta el carácter extraño de ese matrimonio y las dificultades que pueden surgir para efectuar las comprobaciones necesarias, el plazo del que dispondrá el Fiscal para pronunciarse sobre la oposición se eleva a dos meses, en vez de los quince días de que dispone cuando el matrimonio se celebra en Francia.

Cuando proceda, los novios podrán presentar ante el Tribunal de “Grande Instance” su solicitud de levantamiento de la oposición (artículo 1-4 y 176 del Código civil).

Ciertamente, la oposición del Ministerio público no puede impedir a una autoridad extranjera, independiente y soberana, celebrar el matrimonio, cuando éste cumpla con su derecho interno.

No obstante, deberá informar a los novios, antes de la celebración, de que su matrimonio no cumple todas las condiciones previstas en el derecho francés.

2ª. Transcripción a los Registros civiles franceses de los matrimonios celebrados en el extranjero

Actualmente, esposos casados en el extranjero pueden haber producido en Francia efectos familiares, sucesorios y patrimoniales de su matrimonio, independientemente de su transcripción en el Registro civil.

En efecto, según el artículo 47 del Código civil, el acta del Registro civil extranjero da fe, salvo que se demuestre que se ha falsificado o mentado.

Sólo la obtención de un permiso de residencia en favor del cónyuge extranjero y la adquisición de la nacionalidad francesa requieren la transcripción previa del matrimonio.

El artículo 171-5 del Código civil prevé un nuevo dispositivo según el cual para ser oponible en Francia, el certificado de matrimonio extranjero deberá haberse transcrito a los Registros civiles franceses.

En la medida en que únicamente un acto válido puede transcribirse, esta transcripción supondrá necesariamente el examen previo de la validez del matrimonio respecto a las condiciones impuestas por el derecho francés.

Resultará así un dispositivo disuasorio respecto a las personas que propongan casarse en el extranjero con pleno conocimiento de la irregularidad de su planteamiento. Estas personas sabrán que no podrán prevalecerse en Francia del matrimonio celebrado en el extranjero hasta que no se haya verificado su regularidad.

El dispositivo actual, previsto en el artículo 170-1 del Código civil, no permite oponerse sistemáticamente a la transcripción del matrimonio en caso de duda sobre su validez respecto al derecho francés.

En efecto, el plazo de seis meses de que dispone actualmente el fiscal para pronunciarse puede revelarse insuficiente para permitirle obtener la información necesaria, sobre todo cuando los elementos de prueba que debe reunir se encuentran en el extranjero.

Por ello, durante estos últimos años, se han adquirido "por defecto" matrimonios sospechosos de ser irregulares al ser transcritos, lo que no es aceptable habida cuenta de las consecuencias importantes de la transcripción en cuanto al derecho a la estancia y adquisición de la nacionalidad.

El único medio de garantizar que todas las actas del Registro civil extranjero que se transcriban al Registro civil francés son válidas, respecto a la legislación, es poner fin a las transcripciones "por defecto" efectuando un control efectivo de cada una de ellas.

La reforma propone distinguir entre tres situaciones, según que el esposo francés haya obtenido el certificado de capacidad matrimonial por el procedimiento definido en el artículo 171-2 del Código civil. Estas tres hipótesis son contempladas respectivamente en los artículos 171-6, 171-7 y 171-8 del mismo Código.

Así pues, cuando el matrimonio se celebró a pesar de la oposición de la Fiscalía, no podrá transcribirse mientras los esposos no hayan obtenido una resolución de levantamiento de la oposición (artículo 171-6 del Código civil). Por tanto son los esposos los que deberán recurrir ante el tribunal para solicitar el levantamiento de la oposición. La audiencia será la ocasión de examinar contradictoria y públicamente las quejas formuladas por la Fiscalía contra ese matrimonio.

En los otros casos, el agente diplomático o consular examinará, en el momento de la solicitud de transcripción del matrimonio, si los esposos habían solicitado antes de su celebración la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

Cuando el matrimonio se haya celebrado después de la obtención del certificado de capacidad matrimonial, en principio la transcripción se realizará, a menos que el funcionario del Registro civil detecte, en el momento de la solicitud de transcripción nuevos elementos que permitan sospechar un caso

de nulidad. En este supuesto deberá, después de haber procedido a la audiencia de los esposos, consultar al fiscal para que se pronuncie sobre la transcripción del matrimonio. En la medida en que los esposos, en el momento de la celebración del matrimonio, se hayan sometido a los trámites fijados por la ley francesa, la transcripción se realizará a los seis meses siguientes de la solicitud si el fiscal, en este plazo, no se ha opuesto a la transcripción.

Por contra, cuando el matrimonio se haya celebrado sin que los esposos hayan efectuado los trámites previstos en el artículo 171-2 del Código civil, la solicitud de transcripción dará lugar a una audiencia obligatoria de los esposos ante la autoridad consular. Si, con este motivo, ésta última constata que el matrimonio incurre en nulidad respecto a las condiciones de fondo definidas por el derecho francés, deberá suspender la transcripción y consultar al Ministerio público que tendrá seis meses para oponerse a ésta o pedir la nulidad del matrimonio. En ausencia de respuesta, o en caso de negativa a hacer la transcripción, los interesados podrán recurrir ante el Tribunal de “Grande Instance” que deberá pronunciarse sobre la transcripción (artículo 171-7).

Así pues, en esta última hipótesis, en caso de sospecha de nulidad del matrimonio, la transcripción sólo podrá producirse si ha existido resolución judicial a instancia de los interesados.

C. - Lucha contra los matrimonios forzados

En lo sucesivo el art. 63 mencionará que el funcionario del Registro civil podrá no proceder a la audiencia de los novios si ésta no parece necesaria respecto a los artículos 146 y 180 del Código civil.

Esta nueva referencia implica que cada vez que el funcionario del Registro civil sospeche, tras recoger los primeros elementos constitutivos del expediente matrimonial, que se trata de un matrimonio forzado, deberá obligatoriamente proceder a la audiencia.

Si uno de los novios es menor de edad, esta audiencia deberá realizarse fuera de la presencia de sus padres y de su futuro cónyuge. Se pretende darle la posibilidad de expresarse con total libertad.

2. DISPOSICIONES RELATIVAS AL CONTROL DE LA VALIDEZ DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL EXTRANJERO.

El artículo 47 del Código civil, relativo al valor probatorio de las actas del Registro civil hechas en el extranjero, fue modificado por Ley n° 2003-1119, de 26 de noviembre de 2003, relativa a la inmigración.

Así el valor probatorio de estas actas dejó de ser absoluto y es posible oponer dudas sobre su autenticidad o veracidad. La Ley n° 2006-1376 no pone en entredicho esta contribución esencial de la reforma de 2003, pero la precisa. La nueva redacción del artículo 47 del Código civil permite a todo destinatario de un acta del Registro civil extranjero decidir su rechazo si es irregular o fraudulenta y esto, cuando proceda, después de realizar todas las verificaciones pertinentes.

La ley de 2003 instauró también un mecanismo de comprobación en favor de las administraciones, requiriendo la intervención del Fiscal de la República de Nantes¹ a instancias del administrado. Pero este dispositivo rápidamente pareció excesivamente complejo y no produjo los resultados esperados.

De ahí que, para mayor eficacia, se haya simplificado el artículo 47 al suprimirse este mecanismo de dilación administrativa y comprobación judicial.

¹ Vid. Art. 73 (Decreto n° 2005-170 de 23/02/2005) de la Ley n° 2003-1119, de 26 de noviembre de 2003, relativa a la inmigración, que modifica el art. 47 del Código civil.

El decreto n° 2007-773, de 10 de mayo de 2007², de aplicación de la Ley n° 2006-1376 de 14 de noviembre de 2006, ha instaurado un procedimiento administrativo consustancial a la comprobación, por la administración, de las actas del Registro civil extranjero, al recurrir a la posibilidad, ofrecida por los artículos 21 y 22 de la Ley de 12 de abril de 2000 relativa a “las relaciones entre los ciudadanos y la administración”, de derogar por decreto al plazo actual de dos meses en el cual la administración debe en principio responder a una demanda. En efecto, la dificultad vinculada al compromiso de comprobaciones para la autoridad extranjera competente ha impuesto el aumento de este plazo (a seis meses).

LEY CONSTITUCIONAL N° 2007-238, DE 23 DE FEBRERO DE 2007, PORTADORA DE LA MODIFICACIÓN DEL TÍTULO IX DE LA CONSTITUCIÓN

Exposición de Motivos

La responsabilidad del Jefe del Estado viene definida por el artículo 68 de la Constitución, que es un artículo ambiguo. El contenido y naturaleza de la alta traición podrían permitir, según las circunstancias, el cuestionamiento incesante del Presidente de la República. Por otra parte, el texto no dice nada de la responsabilidad judicial del Jefe del Estado. Estas dificultades fueron puestas de relieve en las resoluciones del Consejo constitucional y del Tribunal de casación. Mediante su decisión de 22 de enero de 1999 relativa al Tribunal penal internacional, el Consejo constitucional interpretó el artículo 68 como que instituía un privilegio de jurisdicción. En efecto, precisó que, durante la duración de sus funciones, la responsabilidad penal del Presidente de la República no podía cuestionarse sino ante el Alto Tribunal

² Vid. Décret n° 2007-773, du 10 mai 2007, pris pour l'application de la loi n° 2006-1376, du 14 novembre 2006, relative au contrôle de la validité des mariages et modifiant diverses dispositions relatives à l'état civil, en *J.O.*, n° 109, du 11 mai 2007, pag. 8487, texte n° 40.

de Justicia, según las modalidades fijadas por el mismo artículo. No hay razón entonces para distinguir según la época en que los actos fueron cometidos, ni si obstaculizan o no el ejercicio del mandato presidencial.

En su sentencia de 10 de octubre de 2001, el Tribunal de casación confirmó que el Presidente de la República, fuera del caso de alta traición, no podía ser perseguido ante ninguna jurisdicción durante el ejercicio de su mandato. No obstante, consideró que no se beneficiaba de un privilegio jurisdiccional.

Estas dos resoluciones coincidieron sobre un punto determinante: excepto en caso de alta traición, el Presidente de la República no podría, durante su mandato, ser cuestionado ante ninguna jurisdicción penal de derecho común. La ambigüedad se refiere al alcance de las disposiciones del artículo 68 de la Constitución. Esta incertidumbre se añade a la relativa al concepto de alta traición.

Ésta fue la razón por la que el Presidente Jacques Chirac pidió a una Comisión, presidida por el profesor Pierre Avril, que aclarara este aspecto importante de la Constitución. Esta Comisión propuso una revisión completa del título IX de la Constitución francesa, consistente en reescribir íntegramente los artículos 67 y 68 de que consta. El jefe del Estado y el Gobierno optaron por seguir las propuestas de la Comisión, para conseguir un régimen de responsabilidad pragmático y conforme a las aspiraciones de una sociedad moderna.

Resumen de la ley

Estas propuestas recogidas en la Ley Constitucional n^o 2007-238, de 23 de febrero de 2007, se inscriben en la tradición institucional francesa ya que, en primer lugar, se trata de confirmar la inmunidad de la que se beneficia el Jefe del Estado para los actos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Éste es el objetivo del primer párrafo del artículo 67.

Además, en segundo lugar, junto a la inmunidad, la reforma introducida instituye la inviolabilidad temporal respecto a todos los demás actos, que finaliza con el mandato presidencial, ajustándose a las aspiraciones de un Estado de Derecho moderno. Según el tercer párrafo del art. 67, cuando el Jefe del Estado vuelva a ser un simple ciudadano, deberá responder del conjunto de sus actos ante los órganos jurisdiccionales de derecho común.

Aunque con motivo de los debates que se desarrollaron delante de las dos Asambleas, la cuestión de la extensión de esta inviolabilidad a los órganos jurisdiccionales no penales suscitó numerosos interrogantes, se mantuvo dicha inviolabilidad con carácter total para no debilitar el ejercicio de su misión y proteger la función presidencial.

El mérito de esta reforma es definir también las condiciones en las que debe realizarse la vuelta a la aplicación del derecho común después del mandato del Jefe del Estado.

Así, el tercer párrafo del artículo 67 fija en un mes después del cese de las funciones el plazo en que finaliza la suspensión de los procedimientos y prescripciones.

Con este texto, se reconoce al Parlamento el poder de destituir al Jefe del Estado si incumple manifiestamente sus deberes y resulta incompatible con el ejercicio de su mandato.

Hechos de este orden podrán inducir al Parlamento, reunido en Alto Tribunal, no a juzgar al Presidente de la República, sino a volverlo de nuevo justiciable ante los órganos jurisdiccionales de derecho común al poner fin a su mandato. Tal es el objetivo del artículo 68, compuesto de seis párrafos.

El concepto de alta traición ha sido sustituido por el de incumplimiento de sus deberes manifiestamente incompatible con el ejercicio de su mandato. Así se dispone de un criterio más objetivo, que no hace referencia ni a la naturaleza ni a la gravedad del acto. La redacción del nuevo texto permite proteger la función de toda lógica partidista. Esta disposición cambia la naturaleza de la responsabilidad del Jefe del Estado, que hasta

ahora era penal, al no poder revestir su condena más que un carácter jurisdiccional. Actualmente se ha instaurado una definición política. Supone la valoración del comportamiento del Jefe del Estado en atención a las exigencias de su función. Eso implica que su legitimidad, si debe ponerse en entredicho, ha de ser por un órgano no jurisdiccional, dotado de igual legitimidad democrática. Eso es lo que ha llevado a conferir este poder a la sede Parlamentaria, en su integridad, en Alto Tribunal.

La propuesta de reunión del Alto Tribunal debe ser sucesivamente adoptada por cada una de las dos Asambleas. El Alto Tribunal presidido por el Presidente de la Asamblea nacional resuelve en el plazo de un mes, por votación secreta, la destitución. Para evitar todo riesgo de desviación partidista, las votaciones deberán ganarse por mayoría cualificada de dos tercios. Toda delegación de voto está prohibida.

La decisión del Alto Tribunal es de efecto inmediato. El Presidente de la República destituido vuelve a ser, por ese mismo hecho, una persona justiciable ordinaria³.

³ Es curioso que en estas fechas (octubre 2007), se ha planteado el problema del divorcio del presidente Nicolas Sarkozy y de su esposa Cecilia -algo inédito en la historia de la República- que resulta más complicado que para el resto de ciudadanos, debido a esta inmunidad especial de que goza el Presidente en virtud del art. 67 de la Constitución francesa, según la cual, como hemos dicho, el Jefe del Estado no puede ser objeto de ninguna actuación judicial, ni jurisdiccional, sea del tipo que sea, mientras dure su mandato.

Situación que nos recuerda a otra precedente, la de Napoleón Bonaparte, que se divorció de su primera esposa Josefina, en 1810, para poder casarse con M^a Luisa de Austria, y que no tuvo reparos en modificar la legislación del Código civil en materia de divorcio, para no tenerse que someter a un proceso de divorcio por culpa, que Napoleón no podía admitir, porque afrentaba su honor corso.

Vid. FÉLIX BALLESTA, M^a A., *Regulación del divorcio en el Derecho francés*, Publicacions de la Universitat de Barcelona, Barcelona, 1988, págs. 6 a 10.

LEY CONSTITUCIONAL N° 2007-239, DE 23 DE FEBRERO DE 2007, RELATIVA A LA PROHIBICIÓN DE LA PENA DE MUERTE

Exposición de Motivos

Francia todavía no había abolido la pena capital en el texto constitucional de 4 de octubre de 1958, pese a que en la vía ordinaria la pena capital (guillotina) fue abolida en todas sus modalidades y para todos los crímenes desde hace más de 25 años (1981) y que la última ejecución fue en 1977.

Esta reforma constitucional respondía a una triple exigencia: moral, política y jurídica.

Moral, porque su mantenimiento iba en contra del respeto a la dignidad del ser humano.

Política, porque un estado democrático fuerte no precisa del simulacro de la pena de muerte para reprimir los crímenes más odiosos, incluidos los del terrorismo, donde se puede incurrir en el peligro de convertir en mártires a los terroristas.

Jurídica, porque para participar plenamente en el concierto de las Naciones abolicionistas y ratificar los instrumentos internacionales que rechazan el recurso a la pena de muerte, tenía que modificar su Constitución.

Resumen de la Ley

A través de la Ley constitucional n° 2007-239, de 23 de febrero de 2007, relativa a la prohibición de la pena de muerte⁴, en su artículo único, se modifica el Título VIII de la Constitución de 1958, al añadirle el artículo 66-1, en virtud del cual:

“Nadie puede ser condenado a la pena de muerte.”

⁴ Vid. *J.O.* n° 47, du 24 février 2007, pág. 3355, texte n° 7.

LEY N° 2007-292, DE 5 DE MARZO DE 2007, RELATIVA A LA COMISIÓN NACIONAL CONSULTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Exposición de Motivos

La Comisión nacional consultiva de los derechos del hombre, creada mediante el decreto n° 84-72 de 30 de enero de 1984, figura entre las instituciones nacionales consultivas más antiguas de protección de los derechos del hombre.

Recientemente el sistema institucional de Naciones Unidas ha evolucionado en el ámbito consagrado a la protección de los derechos humanos, al sustituir la antigua Comisión de derechos humanos por el Consejo de derechos humanos. En este contexto, esta organización internacional desea evaluar de nuevo a las instituciones nacionales de protección de los derechos humanos para entregarles una acreditación, que certifique su calidad y les permita, especialmente, participar en los trabajos que acometerá el nuevo Consejo de derechos humanos.

Esta reconsideración se hará en virtud de los principios establecidos en París, recogidos en la Resolución 48/134 adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993. A tenor de dichos principios, la existencia de instancias nacionales de protección de los derechos humanos y las principales garantías de que gozan deben estar consagradas en un texto constitucional o, como mínimo, legislativo. La presente ley pretende responder a las expectativas formuladas por las instancias de las Naciones Unidas y permitir a la Comisión nacional consultiva de los derechos humanos, que tras su reconsideración, se beneficie de la mencionada acreditación.

Resumen de la Ley

Para ello, el artículo 1 de la Ley n° 2007-292, de 5 de marzo de 2007, relativa a la Comisión nacional consultiva de los derechos humanos, consagra la existencia de la Comisión, define sus funciones, los principios que regulan su composición, así

como las garantías esenciales de las que se benefician sus miembros en el cumplimiento de su misión, inspirándose en el decreto n° 84-72 de 30 de enero de 1984 relativo a la Comisión nacional consultiva de los derechos humanos.

Se reafirma el papel de consejo y propuesta de que goza la Comisión en el ámbito de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario y de respeto de las garantías fundamentales concedidas a los ciudadanos para el ejercicio de las libertades públicas. Por otro lado se menciona el hecho de que ésta puede incautar cualquier cuestión que entre en su ámbito de competencia.

Al tratar la composición de la Comisión, la Ley, tras garantizar su independencia, enumera las principales categorías de miembros que figuran en su seno, es decir, los representantes de las organizaciones no gubernamentales especializadas en el ámbito de los derechos humanos, personalidades cualificadas, expertos con sede en las organizaciones internacionales competentes en este mismo ámbito, representantes de las principales confederaciones sindicales, el Mediador de la República, un diputado, un senador y un miembro del Consejo económico y social.

También se precisa que, de conformidad con las garantías de las que se benefician los miembros de la Comisión, sus mandatos no son revocables. Sin embargo, pueden perder su condición como tal, si no conservan la calidad en virtud de la cual fueron designados (por ejemplo, la de representante de una asociación o de un sindicato, si han dejado de serlo) o si no hacen caso de su obligación de asiduidad.

La Ley dispone que los representantes del Estado, que participen en los trabajos de la Comisión, carezcan de voz deliberativa.

El artículo 2 prevé que la Ley será puesta en ejecución por un decreto del Consejo de Estado⁵, lo que constituye una garantía suplementaria con relación al decreto de 30 de enero de 1984 citado anteriormente, que el Consejo de Estado no había tenido que conocer. El decreto n° 2007-1137, de 26 de julio de 2007, precisa la composición y define las condiciones de organización y funcionamiento de la Comisión.

El segundo párrafo del artículo 2 regula la cuestión de los efectos de la entrada en vigor de las nuevas disposiciones legales sobre los mandatos de los miembros actuales. La entrada en vigor no afectará a dichos mandatos, que finalizarán conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables en el momento de la designación de los interesados.

OTRAS DISPOSICIONES LEGALES

Por falta de espacio me limitaré a citar otras disposiciones legales promulgadas antes de octubre de 2007, que pueden resultar interesantes para nuestra materia y que se pueden encontrar en Internet:

[http://www.legifrance.gouv.fr/html/actualite legislative/](http://www.legifrance.gouv.fr/html/actualite_legislative/)

Ley n° 2007-293, de 5 de marzo de 2007, reformadora de la protección de la infancia;

Ley n° 2007-1199, de 10 de agosto de 2007, relativa a las libertades y responsabilidades de las universidades.

Decreto n° 2007-425, de 25 de marzo de 2007, relativo a la creación de un observatorio de la laicidad, publicado en el J. O. del 27 de marzo de 2007.

⁵ Vid. Décret n° 2007-1137, du 26 juillet 2007, relatif à la composition et au fonctionnement de la Commission nationale consultative des droits de l'homme, en *J.O.*, n° 172, du 27 juillet 2007, pag. 12679, texte n° 12.

ANEXO⁶

LEY n° 2006-1376 de 14 de noviembre de 2006 relativa al control de la validez de los matrimonios y vínculos con los decretos de aplicación⁷

Capítulo 1°

Decreto n° 2007-773 de 10/05/2007⁸

Disposiciones relativas al control de la validez de los matrimonios

Artículo 1

I. – Los párrafos segundo al cuarto del artículo 63 del código civil son sustituidos por once párrafos así redactados:

"La publicación prevista en el primer párrafo o, en caso de dispensa de publicación acordada conforme a las disposiciones del artículo 169, la celebración del matrimonio se supedita:"

"1° A la entrega, para cada uno de los futuros esposos, de las siguientes indicaciones o documentos:"

"- un certificado médico con fecha inferior a dos meses que certifique, con exclusión de cualquier otra indicación, que se examinó al interesado para el matrimonio;"

"- los documentos exigidos en los artículos 70 o 71;"

⁶ Leyes traducidas al castellano, del original francés, por M^a Ángeles Félix Ballesta.

⁷ Vid. LOI n° 2006-1376, du 14 novembre 2006, relative au contrôle de la validité des mariages, en *J. O.*, n° 264, du 15 novembre 2006, pag. 17113, texte n° 1, NOR: JUSX0500302L.

⁸ Vid. Décret n° 2007-773, du 10 mai 2007, pris pour l'application de la loi n° 2006-1376 du 14 novembre 2006, relative au contrôle de la validité des mariages et modifiant diverses dispositions relatives à l'état civil, en *J. O.*, n° 109, du 11 mai 2007, pag. 8487, texte n° 40, NOR: JUSC0752942D.

"- la justificación de la identidad por medio de un documento entregado por una autoridad pública;"

"- la indicación de los apellidos, nombre, fecha y lugar de nacimiento, profesión y domicilio de los testigos, excepto cuando el matrimonio deba ser celebrado por una autoridad extranjera;"

"2^o A la audiencia común de los novios, excepto en caso de imposibilidad o si todo indica, habida cuenta de los documentos proporcionados, que esta audiencia no es necesaria respecto a los artículos 146 y 180."

"El funcionario del registro civil, si lo considera necesario, pide entrevistarse separadamente con cada uno de los novios."

"La audiencia del futuro cónyuge menor de edad se hace fuera de la presencia de su padre y madre o de su representante legal y de su futuro cónyuge."

"El funcionario del registro civil puede delegar en uno o más funcionarios titulares del servicio del registro civil del municipio la realización de la audiencia común o las conversaciones separadas. Cuando uno de los novios reside en el extranjero, el funcionario del registro civil puede pedir a la autoridad diplomática o consular territorialmente competente que proceda a su audiencia".

"La autoridad diplomática o consular puede delegar en uno o más funcionarios titulares encargados del registro civil o, cuando proceda, a los funcionarios que dirijan una cancillería alejada o a los cónsules honorarios de nacionalidad francesa competentes la realización de la audiencia común o las conversaciones separadas. Cuando uno de los novios resida en un país distinto del de la celebración, la autoridad diplomática o consular puede pedir al funcionario del registro civil territorialmente competente que proceda a su audiencia. "

II. - Después del artículo 74 del mismo código, se inserta un artículo 74-1 así redactado:

"Art. 74-1. - Antes de la celebración del matrimonio, los novios confirman la identidad de los testigos declarados en aplicación del artículo 63 o, cuando proceda, designan a los nuevos testigos elegidos por ellos."

Artículo 2

El artículo 70 del mismo código se redacta así:

"Artículo. 70. - La copia íntegra de la partida de nacimiento remitida por cada uno de los futuros esposos al funcionario del registro civil que debe celebrar su matrimonio no debe datar de más de tres meses si se ha entregado en Francia y de más de seis meses si se entregó en un consulado."

Artículo 3

Después del capítulo II del título V del libro 1º del mismo código, se inserta un capítulo II bis así redactado:

"Capítulo II bis"

"Del matrimonio de los Franceses en el extranjero"

"Sección 1"

"Disposiciones generales"

"Art. 171-1. - El matrimonio contraído en país extranjero entre Franceses, o entre un Francés y un extranjero, es válido si se celebró en las formas usadas en el país de celebración y con tal que los Franceses no hayan contravenido las disposiciones contenidas en el capítulo 1º del presente título.

"Lo mismo sucede con el matrimonio celebrado por las autoridades diplomáticas o consulares francesas, de acuerdo con las leyes francesas."

"No obstante, estas autoridades no pueden proceder a la celebración del matrimonio entre un Francés y un extranjero sino es en los países designados por decreto."

"Sección 2"

"Trámites previos al matrimonio celebrado en el extranjero por una autoridad extranjera"

"Art. 171-2. - Cuando se celebra por una autoridad extranjera, el matrimonio de un Francés debe precederle la expedición de un certificado de capacidad matrimonial otorgado después de cumplir, ante la autoridad diplomática o consular competente respecto al lugar de celebración del matrimonio, las condiciones previstas en el artículo 63.

"A reserva de las exenciones previstas en el artículo 169, la publicación prevista en el artículo 63 se hace también ante el funcionario del registro civil o de la autoridad diplomática o consular del lugar donde el novio francés tiene su domicilio o su residencia."

"Art. 171-3. - A petición de la autoridad diplomática o consular competente respecto al lugar de celebración del matrimonio, la audiencia de los novios prevista en el artículo 63 es realizada por el funcionario del registro civil del lugar del domicilio o residencia en Francia de los futuros cónyuges, o por la autoridad diplomática o consular territorialmente competente en caso de domicilio o residencia en el extranjero."

"Art. 171-4. - Cuando indicios serios permiten suponer que el matrimonio considerado incurre en nulidad en virtud de los artículos 144, 146, 146-1, 147, 161, 162, 163, 180 o 191, la autoridad diplomática o consular consulta sin demora al fiscal competente e informa a los interesados."

"En el plazo de dos meses a partir de la consulta, el fiscal puede a través de un auto dar a conocer que se opone a esta celebración, a la autoridad diplomática o consular del lugar donde la celebración del matrimonio se prevé y a los interesados."

"El levantamiento de la oposición puede pedirse, en cualquier momento, ante el tribunal de "grande instance" de acuerdo con las disposiciones de los artículos 177 y 178 por los novios, incluso menores de edad."

"Sección 3"

"De la transcripción del matrimonio celebrado en el extranjero por una autoridad extranjera

"Art. 171-5. - En Francia para ser oponible a terceros, el certificado de matrimonio de un francés celebrado por una autoridad extranjera debe transcribirse a los registros del Estado civil francés. En ausencia de transcripción, el matrimonio de un francés, válidamente celebrado por una autoridad extranjera, produce sus efectos civiles en Francia respecto a los esposos e hijos."

"Los novios son informados de las normas previstas en el primer párrafo con motivo de la expedición del certificado de capacidad matrimonial."

"La solicitud de transcripción se hace ante la autoridad consular o diplomática competente respecto al lugar de celebración del matrimonio."

"Art. 171-6. - Cuando el matrimonio se ha celebrado pese a la oposición del fiscal, el funcionario del registro civil consular puede transcribir el certificado de matrimonio extranjero a los registros del Estado civil francés previa entrega por los esposos de una decisión de levantamiento judicial."

"Art. 171-7. - Cuando el matrimonio se ha celebrado infringiendo las disposiciones del artículo 171-2, la transcripción va precedida de la audiencia de los esposos, juntos o separadamente, por la autoridad diplomática o consular. No obstante, si éste último dispone de información que establece que la validez del matrimonio no se cuestiona respecto a los artículos 146 y 180, puede, por decisión motivada, proceder a la transcripción sin audiencia previa de los esposos."

"A petición de la autoridad diplomática o consular competente respecto al lugar de celebración del matrimonio, la audiencia se realiza por el funcionario del registro civil del lugar del domicilio o residencia en Francia de los esposos, o por la autoridad diplomática o consular territorialmente competente si los esposos tienen su domicilio o residencia en el extranjero. La

realización de la audiencia puede delegarse en uno o varios funcionarios titulares encargados del registro civil o, cuando proceda, en los funcionarios dirigentes de una cancillería alejada o en los cónsules honorarios competentes de nacionalidad francesa.”

“Cuando indicios serios inducen a suponer que el matrimonio celebrado ante una autoridad extranjera incurre en nulidad en virtud de los artículos 144, 146, 146-1, 147, 161, 162, 163, 180 o 191, la autoridad diplomática o consular encargada de transcribir el acta informa inmediatamente a la Fiscalía y suspende la transcripción.”

“El fiscal se pronuncia sobre la transcripción en los seis meses a partir de su consulta.”

“Si no se ha pronunciado al vencimiento de este plazo o si se opone a la transcripción, los esposos pueden acudir ante el tribunal de “grande instante” para que éste se pronuncie sobre la transcripción del matrimonio. El tribunal administrativo resuelve en un mes. En caso de apelación, el tribunal resuelve en el mismo plazo.”

“Cuando el fiscal pida, en el plazo de seis meses, la nulidad del matrimonio, ordena que la transcripción se limite únicamente al final de la actuación del juez. Hasta la decisión de éste, la expedición del acta transcrito no puede ser entregada más que a las autoridades judiciales o con la autorización del fiscal.”

“Art. 171-8. - Cuando se respetaron los trámites previstos en el artículo 171-2 y el matrimonio se celebró según las formas utilizadas en el país, se procede a su transcripción a los registros del estado civil, salvo que nuevos elementos basados en indicios serios hagan suponer que el matrimonio incurre en nulidad en virtud de los artículos 144, 146, 146-1, 147, 161, 162, 163, 180 o 191.”

“En este último caso, la autoridad diplomática o consular, después de haber procedido a la audiencia de los esposos, juntos

o separadamente, informa inmediatamente a la Fiscalía y suspende la transcripción."

"A petición de la autoridad diplomática o consular competente respecto al lugar de celebración del matrimonio, la audiencia es realizada por el funcionario del registro civil del lugar del domicilio o residencia en Francia de los esposos, o por la autoridad diplomática o consular territorialmente competente si los esposos tienen su domicilio o residencia en el extranjero. La realización de la audiencia puede delegarse en uno o varios funcionarios titulares encargados del registro civil o, cuando proceda, en los funcionarios dirigentes de una cancillería alejada o en los cónsules honorarios de nacionalidad francesa competentes."

"El fiscal dispone de un plazo de seis meses a partir de su consulta para pedir la nulidad del matrimonio. En este caso, son aplicables las disposiciones del último párrafo del artículo 171-7."

"Si el fiscal no se pronunció en el plazo de seis meses, la autoridad diplomática o consular transcribe el acta. La transcripción no supone un obstáculo a la posibilidad de proseguir posteriormente la anulación del matrimonio en aplicación de los artículos 180 y 184."

Artículo 4

En la primera frase del primer párrafo del artículo 175-2 del mismo código, después de las palabras: "puede acudir", se insertan las palabras: "sin plazo".

Artículo 5

El artículo 176 del mismo código se redacta así:

"Artículo. 176. - Toda acta de oposición enuncia la legitimación que da al opositor el derecho de formularla. Contiene también los motivos de la oposición, reproduce el texto legal sobre el que se funda la oposición y la elección de domicilio en el lugar donde el matrimonio debe celebrarse. Sin embargo,

cuando la oposición se basa en el art. 171-4, el ministerio público elige el domicilio de la sede de su tribunal.”

“Las condiciones mencionadas en el primer párrafo están previstas bajo pena de nulidad y de prohibición del oficial público que firmó el acta que contenía la oposición.”

“Transcurrido un año, el acta de oposición deja de producir efecto. Puede renovarse, excepto en el caso contemplado en el segundo párrafo del artículo 173.

“No obstante, cuando la oposición es hecha por la Fiscalía, sólo deja de producir efectos por decisión judicial.”

Artículo 6

Se derogan los artículos 170 y 170-1 del mismo código.

Capítulo II

Disposiciones diversas y transitorias

Artículo 7

I. - El artículo 47 del código civil es modificado así:

1° En el primer párrafo, después de las palabras: “él mismo establece”, se insertan las palabras: “, cuando proceda después de todas las comprobaciones útiles,”;

2° Se suprime del segundo al quinto párrafo.

II. - Después del artículo 22 de la ley n° 2000-321 de 12 de abril de 2000 relativa a los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con las administraciones, se inserta un artículo 22-1 así redactado:

“Art. 22-1. – Por derogación de los artículos 21 y 22 y a reserva de excepciones previstas por decreto en Consejo de Estado, cuando, en caso de duda sobre la autenticidad o la exactitud de un acta del registro civil extranjero, la autoridad administrativa encargada de una solicitud de establecimiento o entrega de un acta o título procede, o hace proceder, en aplicación del artículo 47 del código civil, a las comprobaciones útiles ante

la autoridad extranjera competente, el silencio guardado durante ocho meses equivale como decisión de rechazo.”

"En el plazo previsto en los artículos 21 y 22, la autoridad administrativa informa por todos los medios al interesado de la obligación de estas comprobaciones."

"En caso de litigio, el juez forma su criterio a la vista de los elementos proporcionados tanto por la autoridad administrativa como por el interesado."

III. - Al principio del artículo L. 111-6 del código, sobre la entrada y estancia de los extranjeros y del derecho de asilo, se suprimen las palabras: " la legalización o".

Artículo 8

I. - En el segundo párrafo del artículo 169 del código civil, se suprimen las palabras: "el tercer párrafo de".

II. - En el primer párrafo del artículo L. 2121-1 del código de la Salud Pública, las palabras: "del tercer párrafo" se suprimen.

Artículo 9

Un decreto del Consejo de Estado fija las modalidades de aplicación del capítulo 1º.

Artículo 10

Las disposiciones de la presente ley, a excepción del artículo 7, entran en vigor el primer día del cuarto mes siguiente a su promulgación.

No son aplicables a los matrimonios celebrados antes de su entrada en vigor.

La presente ley se ejecutará como ley del Estado.

Hecha en París, el 14 de noviembre de 2006.

Jacques Chirac

Por el Presidente de la República:

El Primer Ministro,

Dominique de Villepin

Ministro de Estado, del Interior y de Ordenación del Territorio,

Nicolas Sarkozy

El Ministro de Asuntos Exteriores,

Philippe Douste-Blazy

El Ministro de Justicia,

Pascal Clément

El Ministro de Ultramar,

François Baroin

LEY CONSTITUCIONAL N^o 2007-238, DE 23 DE FEBRERO DE 2007, PORTADORA DE LA MODIFICACIÓN DEL TÍTULO IX DE LA CONSTITUCIÓN⁹

El Congreso adoptó,

El Presidente de la República promulga la ley cuyo contenido es el siguiente:

Artículo único.

El título IX de la Constitución es sustituido por las siguientes disposiciones:

"TÍTULO IX"

"EL ALTO TRIBUNAL"

"Artículo. 67. - El Presidente de la República no es responsable de los actos realizados en esta calidad, a reserva de las disposiciones de los artículos 53-2 y 68.

⁹ Vid. LOI constitutionnelle n^o 2007-238, du 23 février 2007, portant modification du titre IX de la Constitution, en *J. O.*, n^o 47, du 24 février 2007, pag. 3354, texte n^o 6, NOR: JUSX0300067L.

"No puede, durante su mandato y ante ninguna jurisdicción o autoridad administrativa francesa, ser requerido como testigo ni ser objeto de una acción, de un acto de información, instrucción o de procedimiento. Se suspende todo plazo de prescripción o caducidad.

"Las instancias y procedimientos así obstaculizados pueden ser reanudados o iniciados contra él al expirar el plazo del mes siguiente al cese de sus funciones."

"Artículo. 68. - El Presidente de la República no puede ser destituido sino en caso de incumplimiento de sus deberes manifiestamente incompatible con el ejercicio de su mandato. La destitución es pronunciada por el Parlamento constituido en Alto Tribunal.

"La propuesta de reunión del Alto Tribunal adoptada por una de las asambleas del Parlamento se transmite inmediatamente a la otra que se pronuncia en los quince días.

"El Presidente de la Asamblea nacional preside al Alto Tribunal. Resuelve en el plazo de un mes, en papeletas secretas, sobre la destitución. Su decisión es de efecto inmediato. "Las decisiones adoptadas en aplicación del presente artículo lo son por mayoría de los dos tercios de los miembros que componen la asamblea concerniente o el Alto Tribunal. Toda delegación de voto está prohibida. Sólo se contabilizan los votos favorables a la propuesta de reunión del Alto Tribunal o a la destitución.

"Una ley orgánica fija las condiciones de aplicación del presente artículo."

La presente ley se realizará como ley del Estado.

Hecha en París, el 23 de febrero de 2007.

Jacques Chirac

Por el Presidente de la República:

El Primer Ministro,

Dominique de Villepin

El Ministro de Justicia,
Pascal Clément.

**LEY CONSTITUCIONAL N^o 2007-239, DE 23 DE
FEBRERO DE 2007, RELATIVA A LA PROHIBICIÓN DE
LA PENA DE MUERTE¹⁰**

El Congreso adoptó,

El Presidente de la República promulga la ley cuyo contenido sigue:

Artículo único.

Se añade al título VIII de la Constitución un artículo 66-1 así redactado:

"Art. 66-1. - Nadie puede ser condenado a la pena de muerte."

La presente ley se realizará como ley del Estado.

Hecha en París, el 23 de febrero de 2007.

Jacques Chirac

Por el Presidente de la República:

El Primer Ministro,

Dominique de Villepin

El Ministro de Justicia,

Pascal Clément

¹⁰ Vid. LOI constitutionnelle n^o 2007-239, du 23 février 2007, relative à l'interdiction de la peine de mort, en J. O., n^o 47, du 24 février 2007, pag. 3355, texte n^o 7, NOR: JUSX0600229L.

LEY N° 2007-292, DE 5 DE MARZO DE 2007, RELATIVA A LA COMISIÓN NACIONAL CONSULTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS¹¹

Ley n° 2007-292 de 5 de marzo de 2007 relativa a la Comisión nacional consultiva de los derechos del hombre y vínculos con los decretos de aplicación

Artículo 1

La Comisión nacional consultiva de los derechos humanos desempeña, ante el Gobierno, un papel de consejo y propuesta en el ámbito de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario y de la acción humanitaria. Asiste al Primer Ministro y a los Ministros interesados por sus dictámenes sobre todas las cuestiones de alcance general que dependen de su campo de competencia tanto a nivel nacional como internacional. Puede, por su propia iniciativa, llamar públicamente la atención del Parlamento y del Gobierno sobre las medidas que le parecen de índole favorables a la protección y promoción de los derechos humanos.

La comisión ejerce su misión con toda independencia.

Está formada por representantes de las organizaciones no gubernamentales especializadas en el ámbito de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario o de la acción humanitaria, por expertos con sede en las organizaciones internacionales competentes en este mismo ámbito, por personalidades cualificadas, por representantes de las principales confederaciones sindicales, por el Mediador de la República, así como por un diputado, un senador y un miembro del Consejo económico y social designados por sus asambleas respectivas.

El mandato de miembro de la comisión no es revocable siempre que su titular conserve la calidad en virtud de la cual se

¹¹ Vid. LOI n° 2007-292, du 5 mars 2007, relative à la Commission nationale consultative des droits de l'homme, en *J. O.*, n° 55, du 6 mars 2007, pag. 4215, texte n° 6, NOR: JUSX0600165L J.

le designó y que se ajuste a la obligación de asiduidad que le incumbe.

Representantes del Primer Ministro y Ministros interesados pueden participar sin voz deliberativa en los trabajos de la comisión.

Artículo 2

Un decreto¹² del Consejo de Estado precisa la composición y fija las modalidades de organización y funcionamiento de la comisión instituida en el artículo 1.

Los miembros de la Comisión nacional consultiva de los derechos humanos en ejercicio en el momento de la publicación de la presente ley permanecen en activo hasta el término de su mandato.

La presente ley será ejecutada como ley del Estado.

Hecha en París, el 5 de marzo de 2007.

Jacques Chirac

Por el Presidente de la República:

El Primer Ministro,

Dominique de Villepin

El Ministro de Asuntos Exteriores,

Philippe Douste-Blazy

El Ministro de Justicia,

Pascal Clément.

¹² Se refiere al Decreto n° 2007-1137, du 26 juillet 2007, relatif à la composition et au fonctionnement de la Commission nationale consultative des droits de l'homme, en *J. O.*, n° 172, du 27 juillet 2007, pag. 12679, texte n° 12, NOR: JUSC0759449D.